



Asamblea General

Distr. limitada
5 de septiembre de 2001
Español
Original: inglés

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Tema 181 del programa

Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Hungría, Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Kazajstán, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, San Marino, Sierra Leona, Suecia, Suriname, Swazilandia, Turquía, Uganda, Uruguay y Yugoslavia: proyecto de resolución

Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 51/230, de 22 de mayo de 1997, en que invitó al Secretario General a adoptar medidas para concertar con el Director General de la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas un acuerdo entre las Naciones Unidas y la organización a fin de regular las relaciones entre ambas organizaciones, y a que le presentara para su aprobación el proyecto de texto negociado de ese acuerdo,

Tomando nota de la decisión de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 17 de mayo de 2001, de aprobar el Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas,

Habiendo examinado el Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas¹,

¹ A/55/988, anexo.

1. *Aprueba* el Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, cuyo texto se anexa a la presente resolución;

2. *Decide* incluir en el programa provisional de su quincuagésimo sexto período de sesiones y períodos de sesiones sucesivos el tema titulado “Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas”.

Anexo

Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

Las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas,

Teniendo presentes las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas (en lo sucesivo “la Carta”) y las de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (en lo sucesivo la “Convención”),

Teniendo presente que, de conformidad con la Carta, las Naciones Unidas son la principal organización encargada de las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y sirven de centro para armonizar la acción de los países para alcanzar los objetivos enunciados en la Carta,

Considerando que la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (en lo sucesivo “la Organización”) comparte los propósitos y principios de la Carta y que las actividades que realiza de conformidad con lo dispuesto en la Convención contribuyen a la realización de esos propósitos y principios,

Deseando establecer una relación en beneficio mutuo que evite la duplicación innecesaria de esas actividades y servicios a fin de facilitar el desempeño de sus respectivas funciones,

Tomando nota de la resolución 51/230 de la Asamblea General, de 22 de mayo de 1997, y de la decisión adoptada por la Conferencia de los Estados Partes en su cuarto período de sesiones (C-IV/DEC.4, de 2 de julio de 1999) en que se instaba a que se concertara un acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Organización,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I **Disposiciones generales**

1. Las Naciones Unidas reconocen que la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, en el régimen de relación con las Naciones Unidas indicado en el presente Acuerdo, es la encargada de realizar actividades para lograr la prohibición total de las armas químicas de conformidad con la Convención.

2. Las Naciones Unidas reconocen que la Organización, en virtud de la Convención, ha de funcionar como organización internacional independiente y autónoma en el marco de la relación de trabajo con las Naciones Unidas que se establece por el presente Acuerdo.

3. La Organización reconoce las funciones que incumben a las Naciones Unidas de conformidad con su Carta, en particular en los campos de la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo económico, social, cultural y humanitario, la protección y preservación del medio ambiente y el arreglo pacífico de las controversias.

4. La Organización se compromete a realizar sus actividades de conformidad con los propósitos y principios de la Carta a fin de promover la paz, el desarme y la cooperación internacional y teniendo debidamente en cuenta las normas de las Naciones Unidas que promueven el desarme mundial en un régimen de salvaguardias.

Artículo II **Cooperación**

1. Las Naciones Unidas y la Organización, reconociendo la necesidad de colaborar para el logro de sus objetivos comunes y con miras a facilitar el ejercicio efectivo de sus funciones, convienen en cooperar estrechamente en el marco de sus respectivos mandatos y en celebrar consultas sobre cuestiones de interés para ambas. A esos efectos, las Naciones Unidas y la Organización cooperarán entre sí de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos instrumentos constitutivos.

2. En particular, las Naciones Unidas y la Organización cooperarán en las situaciones siguientes:

a) Casos que revistan particular gravedad y urgencia, los cuales, de conformidad con el párrafo 36 del artículo VIII de la Convención, serán señalados directamente a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General y de conformidad con los procedimientos vigentes en las Naciones Unidas, por el Consejo Ejecutivo, el cual incluirá la información y las conclusiones correspondientes;

b) Casos que revistan particular gravedad, los cuales, de conformidad con el párrafo 4 del artículo XII de la Convención, serán señalados a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General y de conformidad con los procedimientos vigentes en las Naciones Unidas, por la Conferencia de los Estados Partes, la cual incluirá la información y las conclusiones del caso;

c) La Organización, de conformidad con el párrafo 27 de la Parte XI del Anexo de Verificación, cooperará estrechamente con el Secretario General en los casos en que se denuncie que un Estado no parte en la Convención utilice armas químicas o se utilicen esas armas en un territorio que no esté bajo el control de un Estado Parte en la Convención y, previa solicitud, pondrá en esos casos sus recursos a disposición del Secretario General;

d) La Organización y las Naciones Unidas, de conformidad con sus respectivos mandatos, estudiarán las posibilidades de cooperar en la prestación de asistencia a los Estados de que se trate en caso de empleo o amenaza grave de empleo de armas químicas, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo X de la Convención;

e) La Organización y las Naciones Unidas, en la medida en que ello esté comprendido en sus respectivos mandatos y en el contexto del desarrollo económico y tecnológico de sus Estados Miembros, cooperarán para promover la cooperación internacional con fines pacíficos en el campo de la química y para facilitar el intercambio de productos químicos, equipo e información científica y técnica que guarden relación con el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos en la Convención;

f) Las Naciones Unidas y la Organización cooperarán en cualquier cuestión que se refiera al objetivo y el propósito de la Convención o se plantee en relación con su cumplimiento.

3. La Organización, en el marco de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en la Convención, cooperará con la Asamblea General y el Consejo de Seguridad proporcionándoles, a solicitud de cualquiera de ellos, la información o asistencia que necesiten en el ejercicio de sus respectivas funciones con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

4. Las Naciones Unidas y la Organización cooperarán en el campo de la información pública y, previa

solicitud, tomarán disposiciones para el intercambio de información, publicaciones e informes de interés mutuo y para la presentación de informes y estudios especiales y de información.

5. La Secretaría de las Naciones Unidas y la Secretaría Técnica de la Organización mantendrán una estrecha relación de trabajo de conformidad con las disposiciones que estipulen el Secretario General y el Director General.

Artículo III Coordinación

Las Naciones Unidas y la Organización reconocen la necesidad de coordinar eficazmente, cuando proceda, las actividades y los servicios de ambas y de evitar la duplicación innecesaria de esas actividades y servicios.

Artículo IV Presentación de informes

1. El Director General mantendrá a las Naciones Unidas informadas acerca de las actividades rutinarias de la Organización y, por conducto del Secretario General, presentará informes a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad en forma periódica, cuando corresponda, así como cuando se lo encomiende el Consejo Ejecutivo.

2. Si el Consejo Ejecutivo, con arreglo al artículo X de la Convención decide prestar asistencia complementaria a un Estado Parte en la Convención que haya solicitado dicha asistencia en relación con el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, el Director General (en representación de la Organización, según se estipula en el presente Acuerdo) transmitirá al Secretario General (en representación de las Naciones Unidas, según se estipula en el presente Acuerdo) la mencionada decisión del Consejo Ejecutivo, junto con el informe de la investigación elaborado por la Secretaría Técnica en relación con la solicitud de asistencia referida.

3. Toda vez que la Conferencia de los Estados Partes, de conformidad con el artículo XII de la Convención, adopte una decisión en relación con las medidas, inclusive medidas colectivas recomendadas a los Estados Partes, que correspondan para asegurar el cumplimiento de la Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, el Director General, con arreglo a las instrucciones que le imparta la Conferencia, informará al respecto a la

Asamblea General y al Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General.

4. Si el Secretario General informara a las Naciones Unidas acerca de las actividades comunes de las Naciones Unidas y la Organización o de la evolución de sus relaciones mutuas, el Secretario General enviará inmediatamente dicho informe a la Organización.

5. Si el Director General informara a la Organización acerca de las actividades comunes de la Organización y las Naciones Unidas o de la evolución de sus relaciones mutuas, el Director General enviará inmediatamente dicho informe a las Naciones Unidas.

Artículo V **Representación recíproca**

1. El Secretario General tendrá derecho a asistir a las reuniones de la Conferencia de los Estados Partes y del Consejo Ejecutivo de la Organización sobre asuntos de interés común y a participar en ellas, sin derecho a voto y con sujeción a las disposiciones pertinentes del reglamento. Asimismo, el Secretario General será invitado, según proceda, a asistir a las demás reuniones que convoque la Organización, y a participar en ellas, sin derecho a voto, siempre que se examinen cuestiones de interés para las Naciones Unidas. A los efectos del presente párrafo, el Secretario General podrá designar a cualquier persona para que actúe en su representación.

2. El Director General tendrá derecho a asistir a las sesiones plenarias de la Asamblea General con fines de consulta. El Director General tendrá derecho a asistir a las sesiones de las Comisiones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, así como, cuando proceda, a las sesiones de los órganos subsidiarios de dichos órganos y de la Asamblea General, y a participar en ellas, sin derecho a voto. El Director General podrá, por invitación del Consejo de Seguridad, asistir a sus reuniones para, con sujeción a lo que disponga el Consejo Ejecutivo, proporcionarle información o prestarle otro tipo de asistencia respecto de cuestiones de competencia de la Organización. A los efectos del presente párrafo, el Director General podrá designar a cualquier persona para que actúe en su representación.

3. La Secretaría Técnica de la Organización proporcionará a todos los miembros del órgano u órganos correspondientes de la Organización, incluidos sus órganos subsidiarios, las declaraciones escritas que presenten las Naciones Unidas a la Organización para su distribución. La Secretaría de las Naciones Unidas

proporcionará a todos los miembros del órgano u órganos correspondientes de las Naciones Unidas, incluidos sus órganos subsidiarios, las declaraciones escritas que presente la Organización a las Naciones Unidas para su distribución.

Artículo VI **Temas del programa**

1. Las Naciones Unidas podrán proponer temas del programa para que los examine la Organización. En tales casos, las Naciones Unidas notificarán al Director General el tema o los temas del programa en cuestión y el Director General, en virtud de sus atribuciones y con arreglo a las disposiciones pertinentes del reglamento, señalará el tema o los temas del programa a la atención de la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo u otro u otros órganos de la Organización, según proceda.

2. La Organización podrá proponer temas del programa para que los examinen las Naciones Unidas. En tales casos, la Organización notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el tema o los temas del programa en cuestión y el Secretario General, en virtud de sus atribuciones, señalará el tema o los temas a la atención de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social u otro u otros órganos de las Naciones Unidas, según proceda.

Artículo VII **Corte Internacional de Justicia**

1. Las Naciones Unidas toman nota del párrafo 5 del artículo XIV de la Convención, que faculta a la Conferencia de los Estados Partes o al Consejo Ejecutivo de la Organización, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades de la Organización, siempre que no se trate de una cuestión atinente a las relaciones mutuas entre la Organización y las Naciones Unidas.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en que toda solicitud de opinión consultiva se presentará en primer lugar a la Asamblea General, que decidirá acerca de la solicitud de conformidad con el Artículo 96 de la Carta.

3. Cuando solicite una opinión consultiva en la forma indicada en el párrafo 1 del presente artículo, la

Organización acepta, con sujeción al anexo a la Convención relativo a la confidencialidad y a la política de la Organización en materia de confidencialidad, proporcionar toda la información que solicite la Corte Internacional de Justicia con arreglo a su Estatuto.

Artículo VIII **Resoluciones de las Naciones Unidas**

El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá al Director General las resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad relativas a cuestiones que se refieran a la Convención. Cuando reciba dichas resoluciones, el Director General las señalará a la atención de los órganos pertinentes de la Organización e informará a las Naciones Unidas de todas las medidas que adopte la Organización, según proceda.

Artículo IX **Laissez-passer de las Naciones Unidas**

Los funcionarios de la Organización tendrán derecho, con arreglo a las disposiciones administrativas que concierten el Secretario General y el Director General, a utilizar el laissez-passer de las Naciones Unidas como documento válido de viaje en los casos en que los Estados Partes reconozcan su utilización en virtud de los instrumentos aplicables en que se definan las prerrogativas e inmunidades de la Organización y sus funcionarios. En las disposiciones administrativas se tendrán en cuenta, en cuanto sea posible, las necesidades especiales de la Organización derivadas de sus actividades de verificación con arreglo a la Convención.

Artículo X **Disposiciones relativas al personal**

1. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en consultarse, siempre que sea necesario, sobre cuestiones de interés común que se refieran a las condiciones de empleo de sus funcionarios.
2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar en el intercambio de personal, teniendo en cuenta la nacionalidad de los Estados miembros de la Organización, así como en determinar las condiciones de dicha cooperación en acuerdos complementarios que se concertarán a tal efecto de conformidad con el artículo XIV del presente Acuerdo.

Artículo XI **Cuestiones presupuestarias y financieras**

1. La Organización reconoce la conveniencia de establecer una cooperación presupuestaria y financiera con las Naciones Unidas a fin de poder aprovechar la experiencia de las Naciones Unidas a ese respecto y de garantizar, en la medida de lo posible, la armonización de las actividades administrativas de ambas organizaciones en dichas materias.
2. Las Naciones Unidas podrán encargar estudios relativos a cuestiones presupuestarias y financieras de interés para la Organización con el fin de coordinar y armonizar sus actividades en tales materias, en la medida de lo posible.
3. La Organización conviene en aplicar, en la medida de lo posible, las prácticas y reglas presupuestarias y financieras uniformes utilizadas por las Naciones Unidas.

Artículo XII **Gastos**

Los gastos que se deriven de la cooperación o la prestación de servicios en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo serán objeto de acuerdos separados entre la Organización y las Naciones Unidas.

Artículo XIII **Protección de la confidencialidad**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo II, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que las Naciones Unidas o la Organización deban proporcionar material, datos e información cuando ello, a su juicio, exija contravenir la obligación de proteger tal información con arreglo a sus instrumentos constitutivos o sus políticas en materia de confidencialidad.
2. Las Naciones Unidas y la Organización garantizarán la protección adecuada de dicha información, de conformidad con sus instrumentos constitutivos o sus políticas en materia de confidencialidad.

Artículo XIV **Ejecución del Acuerdo**

El Secretario General y el Director General podrán concertar las disposiciones complementarias y elaborar las medidas prácticas que consideren convenientes para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo XV
Enmiendas

El presente Acuerdo se podrá enmendar de común acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización. Las enmiendas, una vez que se hayan acordado, entrarán en vigor en la fecha en que las Naciones Unidas y la Organización hayan intercambiado notificaciones escritas de que se ha dado cumplimiento a sus requisitos internos en materia de entrada en vigor.

Artículo XVI
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Naciones Unidas y la Organización hayan intercambiado notificaciones escritas de que se ha dado cumplimiento a sus requisitos internos en materia de entrada en vigor.
2. El presente acuerdo será aplicado provisionalmente por las Naciones Unidas y la Organización a partir de su firma.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados de las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, firman el presente Acuerdo.

FIRMADO en Nueva York en dos ejemplares originales en inglés, el 17 de octubre de 2000.

POR LAS NACIONES UNIDAS

[Firmado]

Louise **Fréchette**
Vicesecretaria General

POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA
PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS

[Firmado]

José M. **Bustani**
Director General